

Expediente: CEDH/2VG/VER/0676/2018 y su acumulado CEDH/2VG/VER/677/2018

Recomendación 090/2021

Caso: Detención ilegal, actos que violan la integridad personal y de violencia sexual por servidores públicos del H. Ayuntamiento de Otatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave y de la SSP.

**Autoridades responsables: H. Ayuntamiento de Otatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

Víctimas: V1, V2, V3, V4 y V5

**Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal, Derecho a la integridad personal
Derecho a una vida libre de violencia.**

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
SITUACIÓN JURÍDICA	6
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	6
IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	7
V. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	8
VI. HECHOS PROBADOS	8
VII. OBSERVACIONES	9
VIII. CONSIDERACIONES PREVIAS	10
IX. DERECHOS VIOLADOS	12
Derecho a la Libertad Personal.....	12
Derecho a la Integridad Personal	14
Derecho a una Vida Libre de Violencia	17
X. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS	19
XI. PRECEDENTES	24
XII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	24
XIII. RECOMENDACIÓN N° 090/2021	24

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los diez días de diciembre de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 090/2021**, que se dirige a las siguientes autoridades, en carácter de responsables:
2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE OTATITLÁN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso b), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
3. **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 Bis y 18 Ter fracciones I, II, VI, VII y IX de la Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 81, 82, 192, 194, 195, 196, 199, 200, 201 y 202, de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

4. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre de la víctima toda vez que no existió oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE HECHOS

6. El 26 de octubre de 2018, una Visitadora Adjunta adscrita a la Delegación Regional de esta Comisión con sede en Veracruz se entrevistó con los CC. V1, V2 y V3 quienes ratificaron su queja en los siguientes términos:

"[...] V1 para sus efectos narra lo siguiente: "El día domingo 11 de marzo de 2018 a las 16:00 horas, me encontraba con V2, V3 y V4, estábamos conviviendo en el Restaurante llamado [...], ubicado en calle Benito Juárez de la Colonia Centro en Otatitlán, Ver; Siendo como las 16:50 horas aproximadamente, nosotros estábamos comiendo cuando llega el comandante [...] de la policía municipal de Otatitlán acompañado de su esposa y otra persona del sexo masculino, iba vestido de civil, se sentaron escasos treinta metros de nosotros, de donde nunca dejaron de vigilarnos, minutos después siendo ya como a las 17:15 horas entraron policías municipales acompañados de la policía ministerial de Tuxtepec Oaxaca; entraron con sus armas de fuego en mano, todos apuntando hacia el área de albercas que es en donde nos encontrábamos, un elemento de la policía ministerial de Tuxtepec me tocó el hombro y me preguntó mi nombre, yo estaba identificándome cuando el comandante de nombre [...] alias [...] corrió hacia nuestro amigo V4 a quien de inmediato esposó, de inmediato lo sacó del restaurante, entre todos los policías lo llevaron arrastrando, yo salí con mi familia del lugar para ver que hacían con él cuando el Comandante [...] dijo "llévense la camioneta porque es robada (refiriéndose a la mía), en ese momento les dije "mi camioneta no te la vas a llevar", por lo que de inmediato se me fueron encima a golpes como cuatro policías municipales a quienes identificó como [...], [...] (quien tiene un lunar a la altura de la cien de lado derecho de la cara), [...], me pusieron boca abajo sobre el piso, el [...] estando yo sometido me echó gas en los ojos y en la boca, los demás me golpeaban con los puños de las manos, con patadas, me lesionan un brazo, que es el derecho, el ojo derecho, ya para ese momento me percaté de que los policías estaban golpeando tanto a V3 como a V2, así mismo en el forcejeo un policía ministerial de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, resulta lesionado y me echan la culpa a mí y los policías municipales me suben con golpes y maltratos físicos como verbales a la patrulla de la policía municipal, diciéndome que yo había lesionado al policía cosa que no es cierta ya que estoy en libertad, todo el tiempo me amenazaban, diciéndome "te va a cargar tu madre en el camino te vamos a matar"; en todo el camino no dejaban de golpearme ya para ese entonces me encontraba casi inconsciente; así mismo soy trasladado a la Policía Ministerial de Tuxtepec, Oaxaca en donde me informaron que me quedaría unas horas arrestado por haber lesionado a un policía ministerial de ese estado, saliendo del lugar pasadas las 11:30 horas de ese mismo día, ese mismo día acudí al área de Urgencias del Hospital General de Tuxtepec para recibir atención médica por las lesiones en donde solo me dieron una receta médica diciéndome que acudiera ante un particular a tomarme rayos X; así mismo en fecha 13 de marzo acudí a denunciar estos hechos ante la Fiscalía Séptima con sede en la Ciudad

de Xalapa, Veracruz, en donde dieron inicio a la **Carpeta de Investigación [...]**, ahí nos certificaron las lesiones a V2 y a mí ya que V3 no había acudido. Quiero referir que hasta esta fecha siguen los hostigamientos tanto al suscrito como a mi familia por parte de la Policía Municipal de Otatitlán, hecho por el cual temo por nuestra integridad; es por todo lo anterior que presento formal queja en contra de la Policía Municipal de Otatitlán, Veracruz. Quiero aclarar que por cuanto a V4, hasta esta fecha se encuentra recluido en el Cereso de Tuxtepec, es por ello que no puede comparecer ante este Organismo, sin embargo al igual que el narrante su detención se llevó a cabo con arbitrariedad, recibiendo diversos golpes.”

V2, en uso de la voz refiere lo siguiente: El día domingo 11 de marzo de 2018 a las 16:00 horas, me encontraba con V1, V3 y V4, estábamos conviviendo en el Restaurante llamado [...], ubicado en calle Benito Juárez de la Colonia Centro en Otatitlán, Ver; Siendo como a las 16:50 horas aproximadamente, nosotros estábamos comiendo cuando llega el comandante [...] de la policía municipal de Otatitlán acompañado de su esposa y otra persona del sexo masculino, iba vestido de civil, se sentaron escasos treinta metros de nosotros, de donde nunca dejaron de vigilarnos, minutos después siendo ya como a las 17:15 horas entraron policías municipales acompañados de la policía ministerial de Tuxtepec, Oaxaca; entraron con sus armas de fuego en mano, todos apuntando hacia el área de albercas de donde nos encontrábamos, cuando un elemento de la policía ministerial de Tuxtepec le tocó el hombro a mi esposo y le preguntó su nombre, él estaba identificándose cuando el comandante de nombre [...] alias [...] corrió hacia nuestro amigo V4 a quien de inmediato esposó, lo sacó del restaurante, entre todos los policías lo llevaron arrastrando, nosotros salimos atrás de ellos del restaurante para ver que hacían con él cuando el Comandante [...] dijo “llévense la camioneta porque es robada (refiriéndose a la nuestra), en ese momento mi esposo le dijo “mi camioneta no te la vas a llevar”, por lo que de inmediato se le fueron encima a golpes como cuatro policías municipales a quienes identificamos como [...] [...] (quien tiene un lunar a la altura de la cien de lado derecho de la cara y de quien remitiremos fotografía posteriormente), [...], a mi esposo lo tiraron al piso y ahí lo golpeaban, en ese momento yo les gritaba que no lo golpearan ya que todos se le echaron encima, ahí el policía al que apodan [...] me echó gas lacrimógeno en los ojos, percatándome de que también a mi esposo le estaban echando el gas en la cara, yo le pregunté que por que nos hacían eso y él solo empezó a gritarme palabras obscenas, entre ellas decía “ya los cargó la madre, vamos a matar a tu marido y ustedes dos también se van con él! Ahí el Comandante [...] dijo que nos subieran a todos a la camioneta, en ese momento vi que uno de los municipales a quien le dicen [...] quien se encontraba encapuchado, traía a V3 jaloneándola del cabello, desatándole el traje de baño cuando corrí hacia él y le quite la capucha diciéndole que ya lo había visto y que dejara a V3, ahí fue que me empezaron a golpear entre 3 municipales que eran [...], [...] y otro, ellos me sorrajaron hacia el piso cayendo de rodillas, cuando estaba ahí uno de ellos me pego un culatazo sobre el antebrazo izquierdo, volviéndome a echar gas en la cara, me daban patadas y puñetazos en todo el cuerpo hasta que se cansaron subiéndose a la patrulla y llevándose a mi esposo.

Quiero referir que hasta estas fechas seguimos sufriendo acoso e intimidación por parte de la policía municipal de Otatitlán, temiendo por nuestra integridad personal. Es por estos hechos que presento formal queja en contra de los Elementos de la policía municipal de Otatitlán, temiendo por nuestra integridad personal.

Por otra parte, V3, en uso de la voz refiere lo siguiente: “El día domingo 11 de marzo de 2018 a las 16:00 horas, me encontraba con V1, V2 y un amigo de nombre V4, estábamos conviviendo en el Restaurante llamado [...], ubicado en calle Benito Juárez de la Colonia Centro en Otatitlán, Ver; Siendo como las 16:50 horas aproximadamente, nosotros estábamos comiendo cuando llega el comandante [...] de la policía municipal de Otatitlán acompañado de su esposa y otra persona del sexo masculino, iba vestido de civil, se sentaron escasos treinta metros de nosotros, de donde nunca dejaron de vigilarnos, minutos después siendo ya como a las 17:15 horas entraron policías municipales acompañados de la policía ministerial de Tuxtepec, Oaxaca; entraron con sus armas de fuego en mano, todos apuntando hacia el área de albercas que es en donde nos encontrábamos, un elemento de la policía ministerial de Tuxtepec le tocó el hombro a mi papá y le preguntó su nombre, él estaba identificándose cuando el comandante de nombre [...] alias [...] corrió hacia nuestro amigo V4 a quien de inmediato esposó, lo sacó del restaurante, entre todos los policías lo llevaron arrastrando, nosotros salimos atrás de ellos del restaurante para ver que hacían con él cuando el Comandante [...] dijo “llévense la camioneta porque es robada (refiriéndose a la nuestra), en ese momento mi papá les dijo “mi camioneta no te la vas a llevar”, por lo que de inmediato se le fueron encima a golpes como cuatro policías municipales a quienes identificamos como [...] [...] (quien tiene un lunar a la altura de la cien de lado derecho de la cara y de quien remitiremos fotografía

posteriormente), [...] a mi papá lo tiraron al piso y ahí lo golpeaban, yo corrí a tratar de ayudar a mi papá casi al llegar a él uno de los policías municipales (éste iba encapuchado) me jaló de los pelos arrodillándome sobre el piso, ya estando de rodillas me desabrochó el traje de baño, en ese momento V2 se acercó para ayudarme y la empiezan a patear entre los municipales y los ministeriales de Tuxtepec, uno de éstos últimos quien tenía un tatuaje en el brazo derecho (...) dijo “a éstas dos también se las llevan”, ahí los policías municipales me sorrajaron sobre la patrulla, tomándome del pelo, por lo que caí al piso y ellos se volvieron hacia donde estaban golpeando a mi papá, en ese momento el policía [...] me dijo “hazte para allá porque ya se lo llevan” y el Segundo Comandante [...] nos echó gas lacrimógeno en la cara, aprovechando ese momento para subirse a la patrulla y llevarse a mi papá. Es por estos hechos que presento formal queja en contra de los Elementos de la policía municipal de Otatitlán, Veracruz. [...]”² (Sic).

7. El 14 de enero de 2019, la Licenciada [...], Encargada de la Oficina Regional de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en colaboración con las funciones de este Organismo, se trasladó al Centro de Reinserción Social (CERESO) de Tuxtepec, Oaxaca y entrevistó a V4, quien ratificó la queja presentada por V1, en los siguientes términos:

*“[...] Que siendo alrededor de las catorce horas del día domingo once de marzo de dos mil dieciocho, me encontraba en compañía de V3, V1 y V2, comiendo en el restaurant [...] de Otatitlán, Veracruz, pues por un rato habíamos estado en la alberca, sin embargo alrededor de las diecisiete horas aproximadamente, llegaron hasta nuestro lugar personas vestidas de civil y uniformados de la Policía Municipal de Otatitlán, identifiqué a uno de ellos quien era el comandante, del cual desconozco su nombre pero sé que le apodan [...], me esposaron y sacaron del restaurant, por lo que les exigí una explicación y sin más, me subieron a una camioneta color blanca-Fronthier, acompañado de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de Oaxaca, por lo que estando arriba de dicha unidad, pude observar cómo los elementos municipales golpeaban a V3 y a V1 y V2, por lo que dichos agentes, me tiraron al piso de la camioneta me supongo que para no ver como los golpeaban, identifiqué que uno de los principales que golpeaba a mis familiares era el comandante [...], Así también que al momento de estar en la unidad, los elementos de Oaxaca, me golpeaban cubriendo mi rostro con un chaleco, desconociendo el motivo por el cual era golpeado, recuerdo que recorrimos varios kilómetros y al llegar a esta ciudad, fui llevado a una oficina de la Fiscalía, desconozco la dirección, pero que en dicha oficina también se encontraba el comandante [...] que al ver que los elementos me habían dado una silla, éste expresó su inconformidad diciendo que no merecía estar sentado porque era un perro, golpeándome frente a los agentes de Oaxaca y que al no traer playera me pellizcaba mis pezones, diciendo que le daba gusto verme así y que lamentaba no haberme visto en su terreno para desaparecerme, **poniéndome una bolsa de plástico en mi cabeza, pateándome una y otra vez hasta cansarse luego de haber sido golpeado.** Observe que V1, también fue trasladado a esa oficina quien ya venía bastante lastimado; Por lo que es mi deseo presentar formal queja en contra de los elementos de la policía y comandante del Municipio de Otatitlán Veracruz, pues dichos servidores, efectuaron tratos crueles hacia mi persona, así como de... V3 y V1 y V2, por lo que solicito que dicha declaración sea parte del procedimiento que se inició a favor de ellos. Así también para que se investigue la conducta desplegada que aquí señale [...]”³ [Sic]*

8. El 24 de septiembre de 2018, se recibió en esta Comisión escrito signando por la [...], a través del cual solicitó la intervención de este Organismo por hechos que consideró violatorios de derechos humanos, atribuibles a elementos de la Policía Municipal de Otatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo los siguientes:

“[...] Desde el 2014 que llego el comandante [...] al pueblo, hemos sido hostigados y perseguidos, cualquier cosa que pasa dice que son mis hijos y nos persigue, la primera vez detuvo a mi hijo V5 y se lo llevo rumbo a Tlacojalpan

² Fojas 19-25 del expediente.

³ Fojas 101-102 del expediente.

sin pasarlo a la comandancia, al cual más adelante lo iba a entregar a otras camionetas y mi hijo se escapó, si lo encuentra en el camino al rancho lo detienen.

Una vez venia de cortar plátano con su niño, lo detuvieron enseguida, cortó cartucho y le dijeron que el plátano era robado, pasa algo en el pueblo, enseguida corren andar rodeando mi casa, tenía moto taxis, tuve que quitarlos, no lo dejaron trabajar, correteaban a los muchachos, les decían que si trabajaban con esa gente los iban a encontrar tirados en un cañal que porque eran halcones, que vendían drogas; los perseguían, decían que las motos eran robadas, les enseñaba papeles y de todos modos seguían en el mismo, saque una moto en Elektra y de todos modos la detenían tuve que regresarla, sino trabajaba con que la pagaba, si cortamos plátano andan rodeando la casa, se paran a la salida, sale la camioneta cargada con la fruta, la paran porque según tiene reporte de plátano robado y la detienen en el palacio, mi esposo estuvo preso 2 años 2 meses injustamente, para luego decir nos equivocamos, la persona que lo hizo era más joven no fue él y no quiero que pase lo mismo con mi hijo V5 el cual fue arrestado con violencia por el comandante [...] el cual lo golpearon, lo mordieron y hay testigos en la forma que lo trataron para luego entregarlo a la judicial, en la localidad de Pueblo Nuevo Estado de Oaxaca ya que hay se ve la mala detención puesto que no fue detenido por policías ministeriales del Estado de Veracruz sin mostrar una orden de aprensión puesto que esto fue formado por el comandante [...] alias [...] y todos sus elementos.

Ya que esto está permitido por el Alcalde [...], el cual dice que él no los manda y le preguntan a la regidora y nos contesta que ella no los manda, que los manda el alcalde. Entonces a quien acudimos para hacer valer nuestros derechos, es por eso que llego a este lugar para pedir todo el apoyo y que estos policías sean investigados por autoridades competentes porque de ante mano sabemos que han cometido muchas arbitrariedades en personas del pueblo las cuales no denuncian por temor que han sido amenazados por los mismos elementos antes mencionados [...] ⁴ [Sic] -----

9. El 26 de octubre de 2018, una Visitadora Adjunta adscrita a la Delegación Regional de esta Comisión con sede en Veracruz se entrevistó con [...], quien manifestó lo siguiente:

*“[...] acudo a este Organismo Protector de los Derechos Humanos para presentar formal queja en contra de la Policía Municipal de Otatitlán, Veracruz, en representación de mi hijo V5, quien actualmente se encuentra interno en el CERESO de Tuxtepec, Oaxaca, por los hechos que a continuación detalló: **el día cuatro de septiembre del presente año**, aproximadamente a las 11: 30 me enteré de que como a las 10:30 horas de esta misma fecha el Comandante [...] alias [...] en compañía de más elementos de la policía municipal de Otatitlán, Veracruz, detuvieron a mi hijo **V5** sobre la calle 20 de Noviembre de la Colonia Centro en Otatitlán, Veracruz; nos informaron cerca del lugar que la policía municipal se lo había llevado golpeándolo de manera brutal acusándolo de ser un secuestrador, entregándolo a la Policía Judicial de Tuxtepec Oaxaca en la Localidad de Pueblo Nuevo Oaxaca, en donde al acudir a preguntar me doy cuenta de que el Fiscal al querer ponerlo a disposición del CERESO de Tuxtepec, no lo querían aceptar por el grado de las lesiones que este presentaba. Ese mismo día me permitieron verlo quien me dijo que esa mañana del día cuatro de septiembre, como a las 10:30 horas iba sobre la Calle 20 de noviembre circulando en su motocicleta tipo YAMAHA cuando una patrulla se le cerró de donde se bajaron 12 elementos de la policía municipales quienes de inmediato lo bajaron y empezaron a golpearlo, el refiere que no opuso resistencia y que les preguntaba cuál era la razón, de lo cual no le respondieron nada, únicamente se dedicaron a golpearlo, mordiéndolo, rasguñándolo y lo pateaban; él se encontraba en muy mal estado cuando lo vi. Quiero hacer mención que la policía municipal de Otatitlán realizan diversos actos de molestia, acoso e intimidación en contra de la narrante y mi otro hijo..., por lo que temo por nuestra integridad. Es por todo lo anteriormente narrado que en representación de mi hijo V5, que actualmente se encuentra interno en el CERESO de Tuxtepec, Oaxaca, presento queja ante esta Comisión Estatal de Derechos*

⁴ Fojas 227-228 del expediente.

Humanos Veracruz, por la detención arbitraria e ilegal de la que fue víctima por parte de elementos de la Policía Municipal de Otatitlán, Veracruz. [...]” [Sic]

10. El 14 de enero de 2019, la Lic. [...] Encargada de la Oficina Regional de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en colaboración con las funciones de este Organismo, se trasladó al CERESO de Tuxtepec, Oaxaca y entrevistó a V5, quien ratificó la queja presentada por la C. [...], manifestando lo siguiente:

“[...]Que siendo alrededor de las once horas del día cuatro de septiembre del año próximo pasado, me encontraba con uno de mis trabajadores, observe que una patrulla municipal pasó, el comandante me saludó y respondí al saludo, sin embargo luego de hablar con mi trabajador, abordé mi motocicleta y al transitar sobre la calle veinte de noviembre, la patrulla que anteriormente me había saludado detuvo mi tránsito, bajándose el comandante [...] conocido como [...] me pidió los papeles de la moto, me revisaron los elementos que lo acompañaban, solicité una explicación de lo que estaba sucediendo y sin más comenzaron a golpearme con brutalidad, me esposaron, situación que hizo que yo cayera al suelo, solicité la ayuda de las personas que estaban cerca, pero por temor no intervinieron, posterior a esto, me subieron a la patrulla y por todo el trayecto de Otatitlán, Veracruz a Pueblo Nuevo Oaxaca 2 elementos me fueron golpeando, uno tomaba mi cuello y otro me golpeaba y por momentos cortaba cartucho, quiero agregar que al llegar a la comunidad de Pueblo Nuevo, el comandante [...] me dijo “Te va cargar la madre” y me entrego con los Agentes Estatales de Investigación del Estado de Oaxaca y fueron ellos quienes me informaron porque se había efectuado mi detención. Por lo que es mi deseo presentar formal queja en contra de los elementos de la policía municipal y comandante del Municipio de Otatitlán, Veracruz por la detención ilegal, por el abuso de autoridad y por el trato cruel y degradante con el que me detuvieron así mismo por las secuelas que me quedaron de los golpes pues mi oído izquierdo lo perdí, pues no logro escuchar, situación generada por los golpes que me dieron; Motivo por el cual, solicito la intervención del Órgano de Derechos Humanos Correspondiente a fin de que se investigue la conducta desplegada [...]” [Sic] -----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

11. La competencia de esta Comisión está fundamentada en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵ Fojas 235-236 del expediente.

⁶ Fojas 251-252 del expediente.

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

- a. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
- b. En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, porque los hechos podrían ser actos de naturaleza administrativa que violan los derechos a la libertad e integridad personales, y el derecho a una vida libre de violencia.
- c. En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones se imputan a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Otatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante H. Ayuntamiento de Otatitlán) y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante SSP).
- d. En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- e. En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 11 de marzo de 2018 y 04 de septiembre de 2018 y las solicitudes de intervención a este Organismo fueron realizadas el 24 de septiembre de 2018. Es decir, se presentaron dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

13. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 13.1 Si, el 11 de marzo de 2018 y 04 de septiembre de 2018, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Otatitlán y de la SSP violaron el derecho a la libertad personal de V4, V1 y V5.

13.2 Si, el 11 de marzo de 2018 y 04 de septiembre de 2018, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Otatitlán y de la SSP violaron el derecho a la integridad personal de V1, V2, V3, V4 y V5.

13.3 Si, el 11 de marzo de 2018, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Otatitlán y de la SSP violaron el derecho a una vida libre de violencia de V3.

V. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

14. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron o las siguientes acciones:

- Se recabó la solicitud de intervención de V1, V2, V3, V4 y V5.
- Se recabó el testimonio de personas que presenciaron los hechos.
- Se realizó inspección ocular en el lugar de los hechos.
- Se solicitaron medidas cautelares al H. Ayuntamiento de Otatitlán con el objetivo de garantizar la integridad personal de V1, V, V3 y sus familiares.
- Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Otatitlán y a la SSP.
- Se acordó la acumulación del expediente [...] al expediente [...].
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante FGE) y a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Se analizaron cada una de las constancias que integran el expediente *sub examine*.

VI. HECHOS PROBADOS

15. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

15.1 El 11 de marzo de 2018 y 04 de septiembre de 2018, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Otatitlán y de la SSP violaron el derecho a la integridad personal de V1, V2, V3 V4 y V5.

15.2 El 11 de marzo de 2018, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Otatitlán y de la SSP violaron el derecho a la libertad personal de V1.

15.3 El 11 de marzo de 2018, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Otatitlán y de la SSP violaron el derecho a una vida libre de violencia de V3.

15.4 No se acreditó que, el 11 de marzo de 2018 y 04 de septiembre de 2018, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Otatitlán y de la SSP violaran el derecho a la libertad personal de V4 y V5.

VII. OBSERVACIONES

16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo⁷.
17. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa- de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁸; mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁹
18. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁰.
19. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹¹.

⁷ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁹ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inexecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

20. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

VIII. CONSIDERACIONES PREVIAS

a) Respetto a la acumulación de los expedientes

21. En el presente caso, este Organismo integró los expedientes de queja [...] y [...], por hechos atribuibles a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Otatitlán y de la SSP. El primero, a solicitud de V1, V2, V3 y V4 por hechos del 11 de marzo de 2018; y el segundo, a nombre de V5, por hechos del 04 de septiembre de 2018.
22. En ese orden de ideas, de los informes rendidos por la autoridad municipal y de la narrativa de las quejas de V1, V2, V3 y V4 y V5, se detectó que los hechos narrados por los peticionarios derivan de la ejecución de dos órdenes de aprehensión; una en contra de V4 y otra en contra de V5. Ambas a cargo de Agentes Ministeriales del Estado de Oaxaca, con la colaboración de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Otatitlán y de la SSP.
23. En consecuencia, si bien los hechos ocurrieron en diferentes fechas, atendiendo a las similitudes fácticas de los casos, con el objetivo de no dividir la investigación y por economía procesal y con fundamento en los artículos 11712 y 11813 del Reglamento Interno que rige a este Organismo, la Segunda Visitaduría General el 28 de junio de 2019 acordó acumular el expediente [...] al expediente [...].

b) Respetto al pronunciamiento en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado

24. De manera inicial, el expediente de queja [...] y su acumulado [...] se radicó únicamente por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos que V1, V2, V3, V4 y V5 atribuyeron a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Otatitlán.

¹²Artículo 117. De recibirse dos o más quejas, por separado, por los mismos actos u omisiones aunque siendo diversas las autoridades, se acordará su acumulación en un solo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a la parte quejosa. Igualmente procederá la acumulación de quejas en los casos en que sea estrictamente necesaria para no dividir la investigación correspondiente.

¹³ Artículo 118. Los escritos o peticiones que se reciban posteriormente al inicio de un expediente y se refieran a los mismos hechos materia de la presunta violación a Derechos Humanos, se incorporarán al expediente como aportaciones y se informará de dicha circunstancia a la parte quejosa.

25. No obstante, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Otatitlán informó que los CC. [...] y [...], son servidores públicos dependientes económica y jerárquicamente de la SSP, comisionados a ese Ayuntamiento.
26. Por lo anterior, la Segunda Visitaduría General con fundamento en el artículo 10914 segundo párrafo del Reglamento Interno suplió la deficiencia de la queja, teniendo como autoridad responsable a la SSP por los hechos descritos por los peticionarios. Por ello, se procedió a solicitar los correspondientes informes a la SSP.
- c) Sobre la detención de V4 y V5**
27. No se acreditó que, el 11 de marzo y 04 de septiembre de 2018, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Otatitlán y de la SSP detuvieran ilegalmente a V4 y V5.
28. En efecto, la detención de V4 y V5 derivó de la ejecución de órdenes de aprehensión emitidas en su contra dentro de las Causas Penales [...] y [...], respectivamente, por el Juez de Control del Distrito Judicial de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por su probable responsabilidad en el delito de secuestro agravado.
29. Para llevar a cabo la ejecución de dichas órdenes de aprehensión, el H. Ayuntamiento de Otatitlán recibió los oficios [...] y [...], suscritos por el Vicefiscal Regional de la Cuenca de la Fiscalía General de Oaxaca. A través de éstos comunicó que Agentes Ministeriales de ese Estado se internarían a la entidad veracruzana para ejecutar las órdenes de aprehensión en contra de V4 y V5, solicitando su colaboración para brindarles las facilidades necesarias a fin de cumplir con su objetivo.
30. Es por lo anterior que los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Otatitlán y de la SSP procedieron a brindar apoyo a la autoridad de Oaxaca en la ejecución de las órdenes de aprehensión, llevando a cabo la detención de V4 el 11 de marzo de 2018 y de V5 el 04 de septiembre de aquel año.

¹⁴ Artículo 109. Las quejas que se presenten por escrito deberán contener: I. Los datos mínimos de identificación: nombre, apellidos, domicilio y, en su caso, número telefónico o correo electrónico de la persona que presuntamente ha sido o está siendo afectada en sus Derechos Humanos, así como los de la persona que presente el escrito de queja si ésta fuera distinta del agraviado; II. Los hechos presuntamente constitutivos de violación a los Derechos Humanos; III. Los datos que permitan identificar a la autoridad a quien se imputen los hechos; IV. Si es el caso, las pruebas en las que sustente su dicho la parte quejosa; y V. Nombre, firma autógrafa o huella digital del agraviado.

La Comisión Estatal podrá suplir la deficiencia de la queja, salvo por lo que se refiere a los requisitos señalados en las fracciones I, II y V de este artículo.

IX. DERECHOS VIOLADOS

Derecho a la Libertad Personal

31. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.
32. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas¹⁵.
33. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁶. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la CADH, señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.
34. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías establecidas del artículo 7.2 al 7.2 de la Convención que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente¹⁷. Así una violación de estos numerales acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1.18
35. De manera particular, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley. Además, cuando la restricción de la libertad no contenga una motivación

¹⁵ SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014*, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

¹⁶ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

¹⁸ Véase: Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, Párr. 100

suficiente para evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7.3 de la CADH¹⁹.

a) Violación del derecho a la libertad personal de V1

36. Como quedó establecido supra, el 11 de marzo de 2018, Policías Ministeriales de Oaxaca ejecutaron una orden de aprehensión en contra de V4 en el Municipio de Otatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.
37. Durante la ejecución de esa orden de aprehensión la Policía Ministerial de Oaxaca detuvo a V1 porque, presuntamente, lesionó a un Agente Ministerial de ese Estado. Así lo afirmó V1, lo cual se concatena con el informe de los elementos policiacos estatales y municipales.
38. En efecto, el Ayuntamiento de Otatitlán y la SSP informaron que, el día de los hechos, cuando los Policías Ministeriales de Oaxaca se llevaban detenido a V4, V1 agredió y lesionó a uno de ellos. Por ese motivo la autoridad ministerial de Oaxaca lo detuvo y trasladó a aquella entidad federativa.
39. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la seguridad pública está a cargo de la federación, entidades federativas y de los municipios, de acuerdo a la competencia que la ley les otorgue.
40. Así, el artículo 3 de la Ley Número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, vigente en ese entonces²⁰, establecía que la seguridad pública estaba a cargo de la entidad y los municipios, quienes tenían la obligación de preservar las libertades, el orden y la paz pública. Esto comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción por infracciones administrativas, investigación y persecución de los delitos.
41. De lo anterior se desprende que, ante la presunta conducta desplegada por V1 el deber de la Policía Municipal de Otatitlán y de los elementos de la SSP era detenerlo y ponerlo a disposición de la autoridad competente. Permitir que los Policías Ministeriales de Oaxaca detuvieran a una persona, al margen del mandato judicial que ejecutaban, constituye una omisión de sus deberes de seguridad pública contemplados en el artículo 3 de la Ley Número 310.

¹⁹ Véase: Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98.

²⁰ Publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 28 de noviembre 2014 y abrogada por la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el 1 de marzo de 2021 en esa Gaceta Oficial.

42. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que el contenido esencial del artículo 7 de la CADH es la protección de la libertad de las personas contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado. Además ha advertido que un incorrecto actuar de funcionarios policiales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal. En ese sentido, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar en todo momento procedimientos conforme a derecho y respetuosos de los derechos humanos, a toda persona bajo su jurisdicción.²¹
43. De tal suerte, al encontrarse V1 en territorio veracruzano y bajo la jurisdicción de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Otatitlán y de la SSP correspondía a éstos proteger su derecho a la libertad contra toda interferencia arbitraria.
44. Esta protección consistía en detenerlo y ponerlo a disposición de la autoridad competente. No intervenir cuando la víctima se encontraba en el supuesto legal para detenerlo legítimamente, y permitir que una autoridad no competente lo privara de su libertad configura una violación por omisión al derecho a la libertad personal de V1.
45. Por lo anterior, este Organismo concluye que servidores públicos del H. Ayuntamiento de Otatitlán y de la SSP violaron el derecho a la libertad personal de V1.

Derecho a la Integridad Personal

46. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.
47. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos²².

²¹ Corte IDH. *Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424. Párr. 103

²² Corte IDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.párr.118.

48. Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste únicamente en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas.
49. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.
50. Esta Comisión es consciente de que el uso de la fuerza es inherente a la función policial. Sin embargo, las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad²³.
51. Por lo anterior, los agentes del Estado deben tener presente que el uso de la fuerza es una herramienta excepcional y que todo uso que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona, constituye un atentado contra la integridad personal de los individuos²⁴.
- a) Violación del derecho a la integridad personal de V1, V3, V2 y V4.
52. En este caso fue demostrado que, el 11 de marzo de 2018, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Otatitlán y de la SSP violaron la integridad personal de V1, V3, V2 y V4.
53. Las víctimas manifestaron que, ese día, se encontraban en el restaurante [...] en Otatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave. Allí ingresaron los elementos policiacos involucrados (Policía Municipal de Otatitlán y SSP) y Agentes Ministeriales de Oaxaca; éstos últimos detuvieron a V4, V1 mientras que los elementos policiacos involucrados los lesionaron a todos ellos.
54. Al rendir su informe, H. Ayuntamiento de Otatitlán y la SSP negaron los hechos e informaron que las víctimas, al ver que Agentes Ministeriales del Estado de Oaxaca ejecutaban una orden de aprehensión en contra de V4, comenzaron a agredir a esos elementos.
55. Sin embargo, su negativa fue desvirtuada con el testimonio de T1. Ella manifestó que, efectivamente, se percató que los policías involucrados ingresaron al restaurante [...] y

²³ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1. Adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64; en el mismo sentido *cf.* Artículo 13 de la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza.

²⁴ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México...* cit. párr. 133.

golpearon a V4 y que V1 también fue lesionado por dichos elementos cuando intentó evitar que detuvieran a V4.

56. T1 refirió que, minutos después, vio que V1, V4, V2 y V3 se encontraban sobre la calle y que estaban siendo golpeados por los elementos de referencia.
57. Adicionalmente, las lesiones causadas a los V2 y V1 constan en los dictámenes médicos elaborados por el Perito Médico Forense, [...], adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la FGE, de 16 de marzo de 2018.
58. En éstos dictaminó que V2 presentó: “[...] edema y escoriación de 3x1.5 cm en rodilla derecha por contusión y espasmo en región omoplato derecho [...]” [Sic]; y V1 presentó: “[...] edema con escoriación en codo derecho, de 5x2.00 cm y con luxación del mismo codo, derrame interno en el ojo derecho por contusión y aplicación de gas lacrimógeno, escoriación por contusión y huella de arrastre en pómulos derecho de 2.5x2 cm, edema por contusión en pómulo izquierdo, escoriación por contusión en región frontal izquierda de 2x1 cm, edema con equimosis en muslo izquierdo con hematoma de 4x2 por contusión, 2 heridas de 1 cm en muslo izquierdo por contusión, nos comenta tener espasmo en región dorsal derecha [...]” [Sic].
59. Por cuanto hace a las lesiones que presentó V3, corre agregado en el expediente una imagen en la que se observa escoriaciones, en vía de cicatrización, en su rodilla. Esta lesión es coincidente con su versión, cuando afirma que los elementos involucrados le tiraron al piso.
60. La suma de las constancias y el testimonio de T1, permiten que esta Comisión impute responsabilidad institucional al H. Ayuntamiento de Otatitlán y la SSP por violar el derecho a la integridad personal de V1, V2, V3 y V4.
 - b) Violación del derecho a la integridad personal de V5.
61. En el asunto sub examine fue demostrado que, el 04 de septiembre de 2018, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Otatitlán y de la SSP violaron la integridad personal de V5.
62. V5 señaló que, ese día, se encontraba en la calle 20 de noviembre en Otatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, a bordo de su motocicleta cuando [...], Comandante de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Otatitlán lo intervino y junto con policías municipales lo empezaron a golpear.

63. El H. Ayuntamiento de Otatitlán y la SSP negaron los hechos e informaron que en esa fecha brindaron apoyo perimetral a elementos Ministeriales de Oaxaca, para que ejecutaran una orden de aprehensión en contra de la víctima.
64. La versión de las autoridades fue desvirtuada con el testimonio de T2 y T3. Ellos fueron coincidentes en señalar que vieron que los elementos policiacos involucrados estaban golpeando a V5 a quien tenían tirado en el suelo, mientras le pegaban con los puños y una macana. Además, T2 manifestó que V5 gritaba “no me peguen que estoy enfermo”; T3 agregó que vio que un policía se le subió encima a V5 para someterlo.
65. Las lesiones que presentó la víctima obran el certificado de ingreso al Centro de Reinserción Social número 6 Tuxtepec, Oaxaca, elaborado el 04 septiembre de 2018, por el Dr. [...], Encargado del Área Médica. Éste hizo constar que v5 presentó: “[...] Equimosis periorbitaria izquierda con derrame conjuntival del mismo lado que compromete la función, equimosis en región torácica izquierda a nivel de línea clavicular que une espacio medio con el distal, datos de fractura ni que comprometan la función cardiorrespiratoria, lesiones dermoepidérmicas sin importancia en tórax anterior y posterior, ligero edema de ambas muñecas con eritema que dibuja la forma de las esposas (candados)... DX. CONTUSIÓN ORBITARIA IZQUIERDA, CONTUSIÓN DE TORAX/RESTO NORMAL [...]” [Sic]
66. Por lo anterior, esta Comisión concluye que servidores públicos del H. Ayuntamiento de Otatitlán y de la SSP son responsables de violar el derecho a la integridad personal de V1, V2, V3, V4 y V5 en las fechas y circunstancias antes descritas. Ello, en contravención del artículo 5 de la CADH.

Derecho a una Vida Libre de Violencia

67. El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Éste se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos internacionales relativos a la erradicación de la violencia y discriminación, y se basa en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal²⁵.
68. En este sentido, la violencia por razón de género contra las mujeres puede definirse como “la violencia dirigida contra la mujer por el hecho de ser mujer o que le afecta en forma

²⁵ Cfr. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>.

desproporcionada”, y constituye una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre²⁶.

- 69.** Esta violencia perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados²⁷, y puede adoptar diversas formas (violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, obstétrica, o cualquier otra que lesione la dignidad); y manifestarse en distintos ámbitos (familiar, laboral, profesional, escolar, institucional o político)²⁸.
- 70.** Lo anterior ha originado que la prohibición de la violencia por razones de género contra las mujeres sea un principio del derecho internacional consuetudinario, y que se hayan generado instrumentos para su erradicación, eliminación y sanción, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará). Ésta reconoce que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.
- 71.** El artículo 7 fracción III de la Ley Número 235 de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que la violencia sexual es todo acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de víctima, que atenta contra su libertad, como una expresión de abuso de poder que implica la supremacía sobre la mujer, al denigrarla o concebirla como objeto.
- 72.** La Corte IDH ha señalado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno²⁹.
- 73.** La violencia sexual cometida por agentes estatales, mientras las víctimas se encuentran bajo su custodia, es un acto grave y reprochable, porque el agente abusa de su poder y se aprovecha de

²⁶ Cfr. CEDAW. Recomendación General 19, párr. 1; Recomendación General 35, párr.1, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 207.

²⁷ Recomendación General 35, párr. 10.

²⁸ V. Corte IDH. Campo Algodonero vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; Caso I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

²⁹ Corte IDH, Caso Espinoza González vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 191

la vulnerabilidad de la víctima. Esto puede causar consecuencias psicológicas severas para las víctimas³⁰.

74. En el presente caso, el 11 de marzo de 2018, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Otatitlán y de la SSP violaron el derecho a una vida libre de violencia de V3.
75. V3 intentó ayudar a V1 durante la detención, pero un Policía Municipal le jaló el cabello, la arrodilló en el piso y desabrochó su traje de baño. En efecto, V2 y V1 manifestaron que los hechos ocurrieron como lo refirió la víctima.
76. Adicionalmente, V1 manifestó haber observado que los policías involucrados “manosearon” a V3, quien tenía traje de baño.
77. De lo anterior se advierte que los actos cometidos por los elementos involucrados consistentes en tocar el cuerpo de V3 y desabrochar su traje de baño son una invasión física de naturaleza sexual y que constituyen una forma de violencia de tipo sexual en agravio de la víctima.
78. Por lo anterior, esta Comisión concluye que en términos del artículo 7 fracción III de la Ley Número 235 de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Otatitlán y de la SSP son responsables de violar el derecho a una vida libre de violencia de V3.

X. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

79. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

³⁰ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 196

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

- 80.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.
- 81.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Víctimas) establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
- 82.** En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 43, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Otatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave y la SSP deberán reconocer la calidad de víctimas directas a V1, V2, V3, V4 y V5.
- 83.** En tal virtud, con fundamento en los artículos 101, 103 y 105 de la citada Ley, deberán realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

Compensación

- 84.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo

de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

- 85.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que: “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]” Sic.
- 86.** Así, la fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.
- 87.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.
- 88.** En ausencia de estas afectaciones, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.
- 89.** Por lo anterior, con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Otatitlán y la SSP deberán pagar una compensación a V1, V2, V3, V4 y V5, por concepto de gastos médicos que, en su caso, hayan realizado con motivo de la afectación a su integridad personal y

que sean consecuencia de la violación a sus derechos humanos. Esto con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

90. Si las autoridades no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz, a través de la CEEAIV.
91. En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en cita, la CEEAIV emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que la autoridad deberá pagar a las víctimas.

Rehabilitación

92. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas.
93. Por lo anterior, con fundamento en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Víctimas, esta Comisión estima procedente que el H. Ayuntamiento de Otatitlán y la SSP deberán reparar los daños causados a V1, V3, V2, V4 y V5a través de medidas de rehabilitación, de acuerdo a sus específicas necesidades psicosociales.

Satisfacción

94. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
95. Con fundamento en el artículo 72 Fracción V de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Otatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave y la SSP deberán iniciar, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad administrativa

derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

96. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39³¹ de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74³² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
97. Asimismo, de conformidad con lo señalado por el en el artículo 72 fracción I de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Otatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave y la SSP deberán coadyuvar con la FGE para la debida integración de la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con residencia en Xalapa, iniciada por la denuncia interpuesta por V1 y V2 con motivo de los hechos *sub examine*.

Garantías de no repetición

98. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
99. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que

³¹ **Artículo 39.** El cómputo, configuración e interrupción de la prescripción de las facultades de las autoridades resolutoras para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, se regulará por lo dispuesto en la Ley General. Asimismo, se estará a lo previsto en la Ley General, respecto de la caducidad de la instancia en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

³² **Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley. Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

- 100.** Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Otatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave y la SSP deberán capacitar a todos los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los derechos a la libertad e integridad personales y el derecho a una vida libre de violencia. Lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esas dependencias incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
- 101.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

XI. PRECEDENTES

- 102.** Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos a la libertad e integridad personales y el derecho a una vida libre de violencia existen distintas Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran **01/2020, 05/2020, 08/2020, 22/2020, 24/2020, 25/2020, 35/2020, 42/2020, 50/2020, 77/2020, 84/2020, 99/2020, 104/2020, 115/2020, 122/2020, 137/2020, 148/2020, 152/2020, 19/2021 y 68/2021.**

XII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

- i) Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

XIII. RECOMENDACIÓN N° 090/2021

**AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

P R E S E N T E.

**AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEMÁS EDILES DEL
H. AYUNTAMIENTO DE OTATITLÁN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E.**

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar sus instrucciones a quienes corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Reconocer la calidad de víctima directa a los CC. V1, V2, V3, V4 y V5. Además, deberán realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 4, 26, 43, 101, 103, 105, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Adoptar todas las medidas administrativas necesarias para que, con base en el acuerdo que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V1, V2, V3, V4 y V5, por concepto gastos médicos que, en su caso, hayan realizado con motivo de la afectación a su integridad personal y que sean consecuencia de la violación a sus derechos humanos. Esto con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- c) Iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- d) Colaborar con la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación número [...], del índice de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.
- e) Capacitar a todos los servidores públicos involucrados en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los derechos a la libertad e integridad personales y el derecho a una vida libre de violencia. Lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
- f) En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los CC. V1, V2, V3, V4 y V5.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no sea aceptada esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que disponen los artículos 102 apartado B) de la CPEUM y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán fundar y motivar, y hacer pública tal negativa.
- c) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 de la Ley Número 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incorporen al Registro Estatal de Víctimas a V1, V2, V3, V4 y V5 con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que el H. Ayuntamiento de Otatitlán y la SSP deberán **PAGAR** a V1, V2, V3 V4 y V5, con motivo de los daños sufridos a su integridad física que deberá incluir aquellos gastos médicos que, en su caso, hayan realizado con motivo de la afectación a su integridad personal, y que sean consecuencia de la violación a sus derechos humanos, en términos del artículo 25 fracción III de la Ley en cita.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si el H. Ayuntamiento de Otatitlán y la SSP, autoridades responsables de la violación a derechos humanos, no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.**

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez